

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0064543

Procedimiento Abreviado 599/2024 F

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 34/2025

En Madrid, a 03 de febrero de 2025.

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento Abreviado** registrados con el número **599/2024** en los que figura como parte **demandante** [REDACTED], asistidos y representados por el letrado [REDACTED], y como **demandado** el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** representado por el Letrado Consistorial, contra la resolución presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio, frente a la liquidación n. 000489384-01 por importe de 11.067'37 euros referido al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que ha presentado contestación y ha aportado el expediente administrativo.



TERCERO.- Las partes han solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la resolución presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio, frente a la liquidación n. 000489384-01 por importe de 11.067'37 euros referido al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- La Administración alega la causa de inadmisibilidad del recurso por existir cosa juzgada, ya que la liquidación a la que se refiere el presente recurso fue resuelta en sentencia del juzgado de lo Contencioso-Administrativo n. 11 de Madrid, que declaraba la inadmisibilidad del recurso por no agotar la vía administrativa.

La causa de inadmisibilidad debe ser desestimada, ya que en el procedimiento del art.11 se resolvía la impugnación de la liquidación, y en este caso se impugna la desestimación por silencio administrativo de la revisión de oficio instada frente a la liquidación referida.

La litispendencia prevista en el art. 69 de la Ley Procesal administrativa, así como la cosa juzgada son instituciones que tienen por objeto aunque con referencia a distinto momento procesal, evitar que un mismo asunto sea objeto de varias decisiones judiciales, para evitar sentencias contradictorias.

En este sentido el T.S. en su sentencia de 9 de marzo de 1998, que reproduce en sentencias de 9 de marzo de 1994 y 5 de abril de 1995, decía: "El principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1252 del Código Civil tiene por finalidad dar seguridad y certidumbre a las resoluciones judiciales y evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, lo que impide a los Tribunales volver a examinar y pronunciarse sobre un asunto ya fallado definitivamente y ello con independencia del momento en que se pretende someter de nuevo a consideración de un tribunal la misma pretensión, pues, en definitiva tanto esta institución como la litispendencia, aunque referidas a distinto momento procesal, tienen por finalidad impedir un nuevo fallo sobre la misma cuestión, aunque una por la técnica de tratar de evitar el inicio de un nuevo proceso y la otra de poner fin al iniciado sin tener que examinar de nuevo una pretensión ya decidida, por lo que de entenderlo de otra

forma comportaría volver a someter nuevamente a consideración una cuestión definitivamente resuelta por sentencia firme, que es precisamente, lo que se quiere prohibir y garantizar con esa institución, que obliga a declarar la inadmisibilidad del nuevo recurso siempre que entre uno y otro concurra la identidad a que se refiere el artº 1252 del Código civil".

En este aspecto conviene indicar que la jurisprudencia ha venido asimilando la finalidad de la excepción de cosa juzgada y litispendencia de forma reiterada, señalando por ejemplo la sentencia de 20-4-1993, que los efectos de una y otra institución procesal es la de evitar la contradicción respecto a unas pretensiones planteadas por las mismas partes sobre objeto idéntico.

El acto confirmatorio para ser tenido como tal a estos efectos no debe recoger ninguna novedad, al contrario, debe concurrir una total identidad (SSTS 8-6-1984, 22-7-1985, 14-7-1986). De esta forma, no es un acto confirmatorio aquel acto que pueda ser consecuencia de otro pero entre los que no se aprecie una relación de identidad (STS 27-1-1997). Ha de ser, en definitiva, un mero acto repetitivo (STS 25-1-1989). Como señaló la STS de 14-7-1986: "para su juego (la inadmisibilidad) es condición necesaria.....que el contexto de ambas decisiones sea idéntico, de tal modo que el de la segunda reproduzca el de la primera, que ambas se hayan dictado en presencia de los mismos hechos y en fuerza de iguales argumentos, que la segunda recaída sobre pretensiones resueltas de modo ejecutivo por la resolución anterior en el propio expediente y con relación a idénticos interesados". Y como señala la STS de 14-4-1993: "La doctrina y jurisprudencia han elaborado el concepto y fijado los límites del acto confirmatorio de suerte que el mismo es presumible con carácter general cuando falta novedad por constituir dicho acto una repetición o reiteración del confirmado y más que en su estricta literalidad en su motivación jurídica, pues, lo esencial es que permanezcan inalteradas las situaciones consolidadas". Y en fin como dice la STS de 21-5-2008, "la inadmisibilidad del recurso contencioso - administrativo establecido en la Ley jurisdiccional (en el artículo 40 del texto de 1.956 y el 28 de la nueva Ley 29/1998) para los actos que sean reproducción de otros posteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, significa aplicar las consecuencias que son inherentes a la institución de cosa juzgada también a determinadas administrativas. Se trata de aquellas anteriores que, habiendo adquirido firmeza, se pronunciaron sobre la misma acción cuya desestimación es reiterada por esa posterior



confirmatoria respecto de la que el texto procesal proclama de manera inequívoca la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional".

En el presente caso se trata de actos administrativos distintos, aunque con igual pretensión, razón por la cual no concurre la excepción de cosa juzgada.

No obstante, conviene hacer referencia a las sentencias de inadmisibilidad y su efectos en relación con la cosa juzgada;

La sentencia del Juzgado n. 11 no resolvió sobre el fondo, y en este sentido ha declarado la STS de 27-7-2020:

“tal como está planteada la cuestión parece que a lo que está aludiendo, es al efecto negativo de la cosa juzgada material: esto es si cabe plantear un nuevo proceso con el mismo objeto. Este efecto de la cosa juzgada material es solo predicable de las sentencias estimatorias o desestimatorias.

En nuestro caso la sentencia tuvo un pronunciamiento de inadmisibilidad, sin analizar el fondo de la pretensión, luego nunca alcanzará el efecto de cosa juzgada material, habiendo alcanzado firmeza (cosa juzgada formal) una vez transcurrió el plazo de preparación del recurso de casación, sin que se presentara escrito en tal sentido.

....cabe realizar las siguientes afirmaciones: a) El silencio administrativo no es un acto presunto sino una ficción legal para permitir -salvaguardando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- el acceso al proceso en los casos en los que la Administración incumple su deber de resolver expresamente; b) Su impugnación no está sujeta a plazo de caducidad, siendo inaplicable lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA; c) Todo recurso inadmitido por razones formales no impide el ejercicio posterior de la acción con idéntica pretensión; d) La desestimación presunta impugnada no es reproducción de la anterior desestimación presunta, sino la misma. El hecho de no haber recurrido la primera sentencia que inadmitió el recurso por un defecto formal, no tiene otro significado que el aquietamiento de la parte a esa excepción procesal, sin que ello impida accionar nuevamente, una vez subsanado el defecto.

SEGUNDO.-*Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión:*

Conforme a lo ya expresado, la respuesta es que cabe la interposición de un nuevo recurso -sin sujeción a plazo- frente a la desestimación presunta y en tanto no recaiga resolución administrativa expresa, siempre que el primero -con idéntico objeto- hubiera concluido con sentencia firme de inadmisibilidad por apreciar una excepción procesal.“



Y la STSJ de Madrid de fecha 10-5-2024:

CUARTO.- Para resolver el recurso de apelación hay que partir de los hechos acaecidos respecto de los cuales no existe controversia. Así con fecha 5 de junio de 2018 presentó rectificación de la autoliquidación con solicitud de devolución de ingresos indebidos que no fue resuelta de manera expresa. Contra el silencio se presentó reclamación económico-administrativa en fecha 17 de enero de 2019, que fue inadmitida a trámite por Resolución del TEAMM de fecha 22 de septiembre de 2021. El 5 de abril de 2022 se presentó reclamación económico-administrativa contra el silencio de la solicitud de rectificación de la autoliquidación. Esta segunda reclamación económico-administrativa no fue resuelta por el Ayuntamiento de forma expresa y contra el silencio se interpone recurso judicial.

El apelante sostiene, en síntesis, que como la Resolución del TEAMM de fecha 22 de septiembre de 2021 no se pronunció sobre el fondo del asunto y así se puede presentar nueva reclamación económico-administrativa frente al silencio inicial.

El recurso de apelación debe estimarse. Lo fundamental para ello es atender a la naturaleza de la resolución de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, un silencio, y la naturaleza de la inadmisión de la reclamación económico-administrativa de 22 de septiembre de 2021, una inadmisión por falta de acreditación de la representación. Efectivamente el art. 37.5 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid dispone “Si el escrito de interposición no reúne los requisitos que señalan los apartados anteriores, o cualquier otro que establezca la normativa aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentado el escrito”. Además, en el presente supuesto el requerimiento que no cumple es el de acreditación de la representación por lo que la inadmisión estaría determinando que no está acreditado que sea el obligado tributario quien ha presentado la reclamación económico-administrativa. Es cierto que no se interpuso recurso judicial contra dicha inadmisión y por tanto quedó firme, y dicha firmeza alcanzaría normalmente al acto previo contra el que se habría interpuesto la reclamación económico-administrativa, no por la firmeza de la falta de representación, sino porque en un supuesto normal de interposición de reclamación económico-administrativa contra una resolución expresa dictada en el año



2019, evidentemente cuando el TEAMM resolviese en el año 2021 por inadmisión, sería extemporánea cualquier otra nueva reclamación económico-administrativa que quisiera interponerse contra la resolución expresa de 2019 por el transcurso de dos meses legales. Y por tanto en ese supuesto, solamente, rebatiendo judicialmente la inadmisión, podría discutirse el fondo del asunto resuelto en la resolución expresa combatida. Sin embargo, aquí se da la circunstancia de que el acto contra el que se presenta la reclamación económico-administrativa que se ha declarado inadmitida, y por tanto no puesta, no es un acto expreso, sino un silencio, que no tiene plazo de recurso, por lo tanto, sí podía interponerse una reclamación posterior no siendo ella extemporánea. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 1126/2020 de fecha 27 de julio de 2020, Recurso 899/2019, que aunque referido a la interposición de un nuevo recurso judicial, en lugar de reclamación económico-administrativa, es plenamente aplicable porque analiza el supuesto de una previa inadmisión por falta de representación y un previo silencio y fija como doctrina de interés casacional “SEGUNDO .- Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión: Conforme a lo ya expresado, la respuesta es que cabe la interposición de un nuevo recurso -sin sujeción a plazo- frente a la desestimación presunta y en tanto no recaiga resolución administrativa expresa, siempre que el primero -con idéntico objeto- hubiera concluido con sentencia firme de inadmisibilidad por apreciar una excepción procesal”.

Una vez realizada tal precisión, hay que destacar que es discutido que la solicitud de rectificación de autoliquidación se presentó el 5 de junio de 2018, por tanto, con fecha anterior a la STC de 26 de octubre de 2021, y la reclamación económico-administrativa de 2019 al declararse no presentada, nos devuelve a la situación anterior, esto es, una solicitud de rectificación de autoliquidación presentada y no resuelta, por lo que aplicando la STC nº 182/2021 estamos ante una situación no consolidada puesto que la rectificación de la autoliquidación había sido solicitada y no resuelta, Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433/2020 y que determina “6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones: a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y



revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE . b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

En el presente caso son idénticas las razones que se contemplan en la sentencia reproducida.

TERCERO.- La parte demandada alega la prescripción de la liquidación tributaria ya que la recurrente presentó la revisión de oficio en el año 2020, sin embargo, el pago de la liquidación se hizo el año 2015.

Sin embargo, el actor solicitó la devolución de la liquidación dentro de los cuatro años, pues la sentencia del juzgado n. 11 a la que nos hemos referido anteriormente es de fecha 24-4-2019, y parece evidente que la demanda se interpuso con fecha bastante anterior, y la reclamación en vía administrativa en fecha anterior. Por tanto, el sujeto pasivo ha estado reclamado la devolución en diferentes fechas que hacen que la prescripción se haya ido interrumpiendo.



CUARTO.- Los argumentos que alega la recurrente en su demanda para justificar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del tributo quedan ratificados por las STC sentencia 57/2017 de 11 de mayo y de 26 de octubre de 2021.

El art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

2. Así mismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en algunas de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

El art. 217 de la LGT señala:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*



e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.

b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa”.



El procedimiento de revisión procede solamente contra los actos nulos de una administración pública, declarados así por una Ley. Debiendo precisar que la revisión debe ser empleada de forma restrictiva, pues como ha señalado la STS de 20-12-2005 *«la acción de nulidad...constituye una vía excepcional cuando concurre alguno de los supuestos previstos legalmente como causas determinantes de la revisión, y que taxativamente están enumerados, debiéndose interpretar de forma restrictiva tanto los supuestos, como su contenido y alcance, todo ello en virtud del principio de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse que nos hallamos ante actos firmes que causan estado, que han sido consentidos y aceptados por el administrado, y que en un momento determinado, y fuera de todo orden procesal, se decide a impugnarlos.»*

El Tribunal Constitución, en su Sentencia 108/2022, de 26 de septiembre 108/2022, establece: *“Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, “el respeto a la Constitución debe regir en todo momento”(STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), “lo que presupone la existencia de cauces de revisión” para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5, y 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la administración tributaria): (...) y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos(art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables(art. 219 LGT).”*

La Sentencia del Tribunal Supremo 339/2024, de 28 de febrero (STS 339/2024) señala: *“El mandato del artículo 161.1º a) en relación al artículo 164.1, ambos de la CE, no requiere, ya lo hemos dicho, de desarrollo normativo alguno, y, desde luego, no admite que ninguna ley limite los efectos de la inconstitucionalidad queridos por la Constitución, y desde luego los artículos 39.1 y 40.1 LOTC no lo hacen. Por tanto, no cabe sostener una interpretación jurisprudencial que condujera al resultado de limitar aquello que la Constitución impone, y por ello, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad.*



Este criterio de Tribunal Supremo supone un cambio en su doctrina anterior, y considera como causa de nulidad radical la declaración de una ley inconstitucional, en los términos que realizó el Tribunal Constitucional en el año 2017.

En el expediente ha quedado acreditado que en la transmisión del inmueble hubo minusvalía, según se desprende de la escritura de adquisición y enajenación.

QUINTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, y debe el Ayuntamiento devolver al recurrente la cantidad de 11.067'37 euros, más los intereses legales. Con imposición de costas a la Administración, cuya cuantía no podrá exceder de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de 15 días.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]